



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE:	ASTRID KATHERINE SUÁREZ GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la imposición de la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en contra del apoderado de la parte demandante el doctor Carlos Arturo Gómez Trujillo, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de la presente anualidad, teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado de la parte demandante, el doctor Carlos Arturo Gómez Trujillo, se dispuso otorgar el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

Mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho el 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora justificó su inasistencia manifestando que su cónyuge, Judith Patricia Morales Velandia, padece tumor maligno del cuadrante superior exterior de la mama, habiéndose programado para el día 26 de mayo de 2022 sesión de quimioterapia PACLITAXEL, procedimiento que iniciaba 7:30 A.M. y que duraba toda la mañana (ver archivo pdf denominado «16JustificacionInasistencia» del expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece lo siguiente en los numerales 3 y 4:

*«**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las

consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

De conformidad con la norma citada, se tiene que el Juez o Magistrado puede exonerar de las consecuencias pecuniarias que se deriven de la inasistencia a la audiencia, cuando se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, justificaciones debidamente fundamentadas en la fuerza mayor o caso fortuito. De igual manera, el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, dispone que el Apoderado que no concurra a la audiencia sin una justa causa, se hará acreedor de una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez revisada la excusa presentada por el doctor Carlos Arturo Gómez Trujillo, se advierte que probó la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor, dado que se allegó certificación del 27 de mayo 2022, emitida por el Director Científico del Centro Médico de Especialistas Jericó, donde se acreditó que su cónyuge requería el procedimiento de quimioterapia PACLITAXEL el día veintiséis (26) de mayo de 2022, visible a página 4 a 5 del documento denominado «16JustificacionInasistencia» del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de sancionar al doctor Carlos Arturo Gómez Trujillo, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al doctor **CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO**, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2022, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160e83a6e6b65057b076abe6879cd7861172d2ab0cb66eb744083bc1d5b821dc**

Documento generado en 28/07/2022 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00064-00
DEMANDANTE:	GLADYS AMPARO VEGA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Gladys Amparo Vega Velásquez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación de Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Amparo Vega Velásquez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra el Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación del Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio número NDS2020ERO24809 del 5 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación de Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación, el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño, reliquidándose todos los factores salariales devengados por la demandante, esto es, la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, aportes a pensión, aportes a salud, para los periodos laborados desde el año 2017, 2018, 2019, y 2020 y en adelante; la indexación de las sumas resultantes; sanción moratoria por no pago oportuno, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A.

El 8 de junio de 2021, fue radicado el medio de control de la referencia, correspondiendo a este Juzgado su conocimiento¹, a través de auto de fecha 10 de junio de 2022², se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 10 días para allegar el escrito de subsanación, el cual se allegó el 22 de junio de 2022³, esto es, dentro del término dispuesto por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que

¹ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «05AutoInadmite» del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Gladys Amparo Vega Velásquez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Colegio Santo Ángel, ubicado en el municipio EL Carmen, Norte de Santander⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

⁴ Tal como se evidencia en el comprobante de nómina allegado con el escrito de demanda, visible a folio 29 del Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...))» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto se advierte que el acto administrativo demandado no estableció la posibilidad de interponer recurso, por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad del Oficio número NDS2020ER024809 del 5 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial. Así, evidenciándose que el acto niega el reconocimiento de

una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto demandado niega el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño a la señora Gladys Amparo Vega Velásquez. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, dado que los actos demandados fueron expedidos por la entidad demandada,

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales*», advirtiéndose que para el presente asunto no resulta exigible. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GLADYS AMPARO VEGA VELÁSQUEZ**, a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal del Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación de Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.323 de Tunja, y T.P. 79.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos:

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com,
amparovega2012@hotmail.com.

legado@lizarazoyalvarez.com y

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2892f974a744c8ad727a1243bdb563a969eb9c5a9d8290de91ac1987b7f7ce5**

Documento generado en 28/07/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00007-00
DEMANDANTE:	HERMÁN DE JESÚS CIFUENTES SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Hermán de Jesús Cifuentes Salazar, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor Hermán de Jesús Cifuentes, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 292401 del 12 de marzo del 2021, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas a su favor.

El referido medio de control fue radicado el 11 de agosto de 2021, ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 17 de enero de 2022, el referido expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «05ActaReparto» del expediente digital.

² Folio 1 del archivo PDF número «08AutoRemiteProcesoPorCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

⁴ Archivo PDF número «11ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Hermán de Jesús Cifuentes Salazar, el Batallón de Despliegue Rápido número 7, ubicado en el municipio de Hacarí, Norte de Santander⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

⁵ Folio 7 del archivo PDF número «02Demandal» del expediente digital.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$19.355.580, suma que corresponde al pago del subsidio familiar de los tres años anteriores a la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 292401 del 12 de marzo del 2021,

mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitivas al demandante.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 12 de marzo de 2021, sobre el punto, y no obstante no se conoce el momento de su notificación, se destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad comenzándose a contabilizar a partir del 13 de marzo de 2021, se entiende por fenecido, en principio, el 13 de junio de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de junio de 2021, habiendo transcurrido hasta ese entonces 3 meses y 1 día, conciliación la cual se declaró fallida el 10 de agosto de 2021⁶, habiéndose extendido el término para demandar hasta el 9 de septiembre de 2021. Como quiera que la demanda se presentó el 11 de agosto de 2021, tal como consta en acta de reparto⁷, se encuentra en término legal, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través del acto acusado se reconoció las cesantías definitivas al señor Herman de Jesús Cifuentes Salazar. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la entidad que expidió el acto administrativo que aquí se demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente, se observa que la demandante confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de

⁶ Archivo PDF número «03PoderAnexos» del expediente digital, folio 10 a 13.

⁷ Archivo PDF número «05ActaReparto» del expediente digital.

Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que contra el acto administrativo acusado procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto; no obstante, se destaca que este es facultativo. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁹, en este caso se encuentra visible en el expediente¹⁰.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Hermán de Jesús Cifuentes Salazar**, a través de apoderado, contra **la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de**

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹⁰ Archivo PDF número «03PoderAnexos» del expediente digital, folio 10 a 13.

Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: duverneyvale@hotmail.com y cifuentesherman3@hotmail.com

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8250e703f660336fc9e8cc7e0bc1c4c180f0dcd24663adb0df7d9a741afa9d9**

Documento generado en 28/07/2022 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00037-00
DEMANDANTE:	AMS INVERCOL S.A.S.
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la sociedad AMS Invercol S.A.S., a través de apoderado, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

I. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2022, la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares con el propósito de que se declare el enriquecimiento sin justa causa de la entidad demandada, con ocasión de los suministros médicos realizados a la titular del área de farmacia para la prestación de los servicios durante los meses de febrero a noviembre de 2020, en razón a la contingencia generada por la pandemia Covid-19.

Como consecuencia de la declaratoria de enriquecimiento sin casusa, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la sociedad AMS Invercol S.A.S., el valor correspondiente al total de los elementos médicos quirúrgicos, medicamentos, fármacos, equipos y dispositivos médicos suministrados y recibidos por valor de \$ 453.129.441, así como los intereses moratorios generados al 1.5% desde el 1 de enero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, por el término de 14 meses, por un valor \$95.157.174, la actualización de la condena, y el cumplimiento en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la sociedad AMS Invercol S.A.S., contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$ 453.129.441, correspondiente al valor total de los elementos médico-quirúrgicos, medicamentos, fármacos, equipos y dispositivos médicos recibidos por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día último día del suministro realizado por la sociedad demandante fue el 10 de noviembre de 2020, por tal

motivo, el conteo de la caducidad se daría entre el 11 de noviembre de 2020 y el 11 de noviembre de 2022, presentándose la demanda el 18 de febrero de 2022, como se advierte del archivo pdf denominado «03ActaReparto» del expediente digital, entendiéndose que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada la sociedad demandante alega el enriquecimiento sin justa causa de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, ante el suministro de elementos médico-quirúrgicos, medicamentos, fármacos, equipos y dispositivos, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad del enriquecimiento sin justa causa, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la sociedad aquí parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicarán la demanda al abogado Iván José Montejo Pabón², quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjetas profesionales vigentes y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁴. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 24 a 26.

³ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 205 a 206.

demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AMS INVERCOL S.A.S.**, a través de apoderado, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Iván José Montejo Pabón identificado con cédula de ciudadanía número 1.989.892, T.P. número 158.756 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: ivanjo4@hotmail.com y amsinvercol@gmail.com.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7610e906f58f89011df724c4b3e5c0fa9fc047b8e71916589194f1d9de1258c**

Documento generado en 28/07/2022 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00038-00
DEMANDANTE:	HOLGER PALLARES NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Holger Pallares Navarro, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021, el señor Holger Pallares Navarro, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos configurados el día 19 de junio de 2021, que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 3 de febrero de 2022², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo PDF número «001ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «003AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El 21 de febrero de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, la Institución Educativa Colegio Santo Ángel, ubicado en el municipio del Carmen (N.S.)⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

⁴ Archivo PDF número «006ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 36 y 37.

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$1.795.578⁶. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de los actos fictos configurados el 19 de junio de 2019, con ocasión del silencio de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander, frente a las peticiones presentadas por la parte demandante, en los que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales. Así, al tratarse de actos producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 19.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos fictos cuya nulidad se pretende, negaron al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de actos administrativos configurados a partir del silencio administrativo, pueden demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla,

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folios 38 a 44.

simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Holger Pallares Navarro**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, y del **Departamento Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae72cdba8ce0baa23721da1d51b03726855f2a11414f1b3101b5eca75ac4554d**

Documento generado en 28/07/2022 03:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00039-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID ARÉVALO Y OTROS.
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **José David Arévalo Torres, Nayely Arévalo Torres, María Olivia Sanjuán Contreras, Ismael Torres, Cristo Humberto Arévalo Pérez, y David Arévalo Pérez y Mayerly Torres Sánchez** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jordin David Arévalo Pérez**, a través de apoderado, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

II. CONSIDERACIONES

El 18 de febrero de 2022, los señores José David Arévalo Torres, Nayely Arévalo Torres, María Olivia Sanjuán Contreras, Ismael Torres, Cristo Humberto Arévalo Pérez; y David Arévalo Pérez y Mayerly Torres Sánchez quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Jordin David Arévalo Pérez, a través de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa, conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se le declare responsable por los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, causados a los demandantes con motivo de los perjuicios de toda índole ocasionados al señor José David Arévalo Torres, como consecuencia atribuible a una falla en el servicio público de salud, el día 7 de diciembre de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)**

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$3.242.280, por concepto de daños materiales, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que le fue amputado al señor José David Arévalo Torres el cuarto dedo de su mano derecha, hecho que concurrió el día 7 de diciembre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 9 de diciembre de 2019 al 9 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 3 meses y 6 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II, la cual fue presentada el 2 de diciembre de 2021 habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 8 meses y 7

días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 17 de febrero de 2022², la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 6 de junio de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 18 de febrero de 2022, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la amputación del cuarto dedo de la mano derecha del señor José David Arévalo Torres por falla y deficiente prestación del servicio público de salud, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, N. de S., y T.P número 85313 del C.S de la J.³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 85 a 89.

³ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 41 a 44.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 85 a 89.

a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores José David Arévalo Torres, Nayely Arévalo Torres, María Olivia Sanjuán Contreras, Ismael Torres, Cristo Humberto Arévalo Pérez; y David Arévalo Pérez y Mayerly Torres Sánchez quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo Jordin David Arévalo Pérez, a través de apoderado, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, N. de S., y T.P número 85313 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: henrypachecoc@hotmail.com y pachecoypachecoabogados@gmail.com;

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Acsv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bfa259af8e961d8bb08e761a4454239124460db2a8f48992826eb8dada385e**

Documento generado en 28/07/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00040-00
DEMANDANTE:	SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presenta la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.**, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

La representante legal de la sociedad Suministros La Provincia S.A.S. a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del Acta de Liquidación del contrato del día 2 de diciembre de 2019, correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales SECT 026 de 2019, por error incorporado en el acápite de estado financiero del contrato – saldo a favor del contratista.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la entidad demandada la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales SECT 026 de 2019, incorporando al Acta de Liquidación Bilateral del día 2 de diciembre de 2019, en el acápite de «ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO-SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA» la suma de \$60.300.000 MCTE, ordenándose el pago de la suma a la que se hace referencia, intereses moratorios, y además, se condene en costas a la entidad demandada.

De manera subsidiaria, solicita que se ordene el saneamiento del Acta de Liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales SECT 026 de 2019, se ordene el pago de la suma adeudada, así como los intereses moratorios por el tiempo de retardo y se conde en costas a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta la sociedad Suministros La Provincia S.A.S. a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y

reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

¹ Ver cláusula primera del contrato, pág. 43 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» de expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

(...» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$60.300.000³ (pretensión de mayor valor), suma que corresponde al valor adeudado producto del contrato de prestación de servicios SECT 026 DE 2019. En ese orden de ideas, se tiene que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 3° del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por

³ Pág, 17 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;»

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la liquidación del contrato, el término de caducidad inicia a contarse desde el día siguiente al de la firma del acta, para el caso sub examine, el acta de liquidación del contrato fue suscrita el 2 de diciembre de 2019, por lo que el término de dos años inicia desde el 3 de diciembre de 2019.

Por tal motivo el conteo de la caducidad se daría en principio entre el 3 de diciembre de 2019 y el 3 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 3 meses y 13 días.

Seguidamente, se tiene que desde la fecha reanudación de términos (1 de julio de 2020) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (1 de diciembre de 2021), había transcurrido 1 año, 4 meses y 29 días.

Ahora de la fecha de la constancia de conciliación (14 de febrero de 2022) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 14 de febrero de 2022⁴, había transcurrido apenas 1 año, 8 meses y 13 días, de este modo, se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el a.p. iii) del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada, dado que el contrato de prestación de servicios SECT 026 de 2019, fue celebrado entre el Municipio de Ocaña (contratante) y la sociedad Suministros La Provincia (contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El artículo 160 del CPACA establece que *«Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder»*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que, la fundación demandante,

⁴ Documento denominado «03ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

designó como apoderado al señor Jairo Mauricio Sánchez Osorio, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.** a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ Págs. 70 a 73 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Río de Oro y T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, a los siguientes apartados electrónicos: mauricioaboq@hotmail.com y lisybeyquintero2020@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149585a2bf310ada6eafcdb6f60bb3e66a509aaf52568ef0c63da5bd78839b**

Documento generado en 28/07/2022 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00044-00
DEMANDANTE:	EDWIN JHOHAN PALLARES ARGUELLES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Edwin Jhohan Pallares Arguelles, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

I. CONSIDERACIONES

El 22 de febrero de 2022, el señor Edwin Jhohan Pallares Arguelles, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que dio respuesta al derecho de petición número 552050 elevado ante la entidad el día 1 de marzo de 2021, el cual negó la reliquidación de las cesantías a las que tenía derecho la parte demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).»

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Edwin Jhohan Pallares Arguelles el Batallón de Infantería número 15 Francisco de Paula Santander, ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

¹ Folio 7 del archivo PDF número «02Demandal» del expediente digital.

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$35.433.110, suma que corresponde al pago de las cesantías adeudadas, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).».

En este orden de ideas, comoquiera que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto ficto configurado con ocasión del silencio de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, frente a la petición presentada el día 1 de marzo de 2021, en los que se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías a las que tenía derecho la parte demandante, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto configurado con ocasión del silencio de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, frente a la petición presentada el día 1 de marzo de 2021, negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías pretendida por la parte demandante. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el acto administrativo acusado fue proferido por la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia, Quindío y T.P. 218.976 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha².

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021³, en este caso se encuentra visible en el expediente⁴.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley,

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

³ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ Archivo PDF número «02Anexos» del expediente digital, folios 10 a 13.

tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor el señor Edwin Jhohan Pallares Arguelles, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: duverneyvale@hotmail.com y edwinjhojan_77@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50dbb5f56d458cedd464431e7664d54e66ea057621fe41aef91eac4f533c5**

Documento generado en 28/07/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00046-00
DEMANDANTE:	GABRIEL DE JESÚS LADINO MOSCOSO.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **GABRIEL DE JESÚS LADINO MOSCOSO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

I. ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2021, el señor Gabriel de Jesús Ladino Moscoso, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 6594 del 28 de mayo de 2020, el cual negó el reajuste de la asignación de retiro¹.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto del 7 de septiembre de 2021, correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 3 de febrero de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

¹ Archivo PDF número «03SoporteEnvíoDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoRemiteporCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Gabriel de Jesús Ladino Moscoso el Batallón de Despliegue Rápido Número 8, ubicado en el municipio de Teorama, Norte de Santander⁵, razón por la cual compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

⁵ Folio 7 del archivo PDF número «02Demandal» del expediente digital.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$11.052.000, suma que corresponde al pago del retroactivo de los últimos tres años. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 6594 del 28 de mayo de 2020, el cual negó el reajuste de la asignación de retiro al demandante, por tratarse esta de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se

le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo contenido en la Resolución número 6594 del 28 de mayo de 2020, negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es quien profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia, Quindío y T.P. 218.976 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que contra el acto administrativo acusado procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto; no obstante, se destaca que este es facultativo. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no resulta exigible en el caso sub examine.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **GABRIEL DE JESÚS LADINO MOSCOSO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: duverneyvale@hotmail.com y gabrielladino75@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242cc91b15ac165e0cfe4fdcffee6a64aa47b734f4ae8f1a9ec6ea6e31b92d31**

Documento generado en 28/07/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00047-00
DEMANDANTES:	JAVIER ERNESTO PÉREZ GUANGLIANONY Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Javier Ernesto Pérez Guanglianony y Olivia María Pérez Villegas** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas **María Alejandra Pérez Pérez y María Eugenia Pérez Pérez**; los señores **León Ángel Pérez Claro, Leticia Guanglianony, Astrid Torcoroma Pérez Guanglianony y Elizabeth Pérez Guanglianony**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2022 fue radicado vía correo electrónico la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña, remitiéndola al presente Despacho para su conocimiento¹.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores Javier Ernesto Pérez, Olivia María Pérez Villegas quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas María Alejandra Pérez Pérez y María Eugenia Pérez Pérez, los señores León Ángel Pérez Claro, Leticia Guanglianony, Astrid Torcoroma Pérez Guanglianony y Elizabeth Pérez Guanglianony, a través de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, causados a los demandantes con motivo de los perjuicios de toda índole causados al señor Javier Ernesto Pérez Guanglianony como consecuencia atribuible a una falla en el servicio público de salud el día 14 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, la parte actora solicita que se condene a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales y costas, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo ocurrencia en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de

¹ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del

octubre de 2020³.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Al respecto, se tiene que los señores Javier Ernesto Pérez Guaglianony, Olivia María Pérez Villegas dicen actuar en nombre propio y en representación de la joven María Eugenia Pérez Pérez; no obstante, se señala que, conforme se probó en los documentos obrantes en el plenario, visible en la página 40 del archivo pdf, denominado *«01DemandaAnexos»* del expediente digital, obra registro civil de nacimiento de la joven María Eugenia Pérez Pérez, en el cual puede constatarse que su fecha de nacimiento fue el 15 de enero de 2001, es decir que para la fecha de la radicación de la demanda, esto es, el 24 de febrero de 2022⁴, aquella ya tenía la mayoría de edad.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por la señora María Eugenia Pérez Pérez, en los términos de lo previsto en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado, procederá el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, y se requerirá a la parte actora para que dentro de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

⁴ Archivo PDF número «02EnvíoDemanda» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos de la parte demandante: henrypachecoc@hotmail.com; pachecoypachecoabogados@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012e215756eace6631a83606888f882cb49f373129315f453decec8238663d2d

Documento generado en 28/07/2022 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00049-00
DEMANDANTE:	SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presenta la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.** a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA.**

I. ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2022, la representante legal de la sociedad Suministros La Provincia S.A.S., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del Acta de Liquidación del contrato selección abreviada de menor cuantía SECT MC 004 de 2019, por error incorporado en el acápite de estado financiero del contrato – saldo a favor del contratista.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la entidad demandada la liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 004 de 2019, incorporando al Acta de Liquidación del día 27 de diciembre de 2019 y en el acápite de «*ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO-SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA*» la suma de \$98.000.000 MCTE, ordenándose el pago de la suma a la que se hace referencia y, además, se condene en costas a la entidad demandada.

De manera subsidiaria, solicita que se ordene el saneamiento del Acta de Liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 004 de 2019, se ordene el pago de la suma adeudada, así como los intereses moratorios por el tiempo de retardo.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta la sociedad Suministros La Provincia S.A.S., a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y

reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

¹ Ver cláusula primera del contrato, pág. 40 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» de expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

(...» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$98.000.000³ (pretensión de mayor valor), suma que corresponde al valor adeudado producto del contrato del contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 004 de 2019. En ese orden de ideas, se tiene que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 3° del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por

³ Pág, 17 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;»

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la liquidación del contrato, el término de caducidad inicia a contarse desde el día siguiente al de la firma del acta, para el caso sub examine, el acta de liquidación del contrato fue suscrita el 27 de diciembre de 2019, por lo que el término de dos años inicia desde el 28 de diciembre de 2019.

Por tal motivo el conteo de la caducidad se daría, en principio, entre el 28 de diciembre de 2019 y el 28 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 2 meses y 17 días.

Seguidamente, se tiene que desde la fecha reanudación de términos (1 de julio de 2020) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (23 de noviembre de 2021), había transcurrido 1 año, 4 meses y 21 días.

Ahora, de la fecha de la constancia de conciliación (23 de febrero de 2022) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de febrero de 2022⁴, había transcurrido apenas 1 año, 7 meses y 8 días, de este modo, se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el a.p iii) del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada dado que el contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT 004 de 2019, fue celebrado entre el Municipio de Ocaña (contratante) y la sociedad Suministros La Provincia (contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El artículo 160 del CPACA establece que *«Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder»*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que, la fundación demandante,

⁴ Documento denominado «03ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

designó como apoderado al señor Jairo Mauricio Sánchez Osorio⁵, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.** a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones

⁵ Pág. 30 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Págs. 65 a 69 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Río de Oro y T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, a los siguientes apartados electrónicos: mauricioabog@hotmail.com y lisbeyquintero2020@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0aa06912f39624bdad21de354fbe57b5a0105ffeb90ad8b56d12f3c104425**

Documento generado en 28/07/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00054-00
DEMANDANTE:	SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presenta la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.**, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

La representante legal de la sociedad Suministros La Provincia S.A.S., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del Acta de Liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 005 de 2019, por error incorporado en el acápite de estado financiero del contrato – saldo a favor del contratista.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la entidad demandada, la liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 005 de 2019, incorporando al Acta de Liquidación del día 24 de diciembre de 2019 y en el acápite de «*ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO-SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA*» la suma de \$97.200.000 MCTE, ordenándose el pago de la suma a la que se hace referencia y, además, se condene en costas a la entidad demandada.

De manera subsidiaria, solicita que se ordene el saneamiento del Acta de Liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 005 de 2019, se ordene el pago de la suma adeudada, así como los intereses moratorios por el tiempo de retardo.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta la sociedad Suministros La Provincia S.A.S. a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).»

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes,

¹ Ver cláusula primera del contrato, pág. 40 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» de expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
(...)» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$97.200.000³ (pretensión de mayor valor), suma que corresponde al valor adeudado producto contrato del contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 005 de 2019. En ese orden de ideas, se tiene que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 3° del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

³ Pág. 17 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

(...)

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento:*

(...)

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;»*

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la liquidación del contrato, el término de caducidad inicia a contarse desde el día siguiente al de la firma del acta, para el caso sub examine, el acta de liquidación del contrato fue suscrita el 24 de diciembre de 2019, por lo que el término de dos años inicia desde el 26 de diciembre de 2019.

Por tal motivo el conteo de la caducidad se daría en principio entre el 26 de diciembre de 2019 y el 26 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 2 meses y 9 días.

Seguidamente, se tiene que desde la fecha reanudación de términos (1 de julio de 2020) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (9 de diciembre de 2021), había transcurrido 1 año, 4 meses y 6 días.

Ahora de la fecha de la constancia de conciliación (3 de marzo de 2022) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 4 de marzo de 2022⁴, había transcurrido apenas 1 año, 6 meses y 17 días, de este modo, se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el a.p. iii) del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada dado que el contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT 005 de 2019, fue celebrado entre el Municipio de Ocaña (contratante) y la sociedad Suministros La Provincia (contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El artículo 160 del CPACA establece que «*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

⁴ Documento denominado «03ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que, la fundación demandante, designó como apoderado al señor Jairo Mauricio Sánchez Osorio⁵, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

⁵ Pág. 30 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Págs. 65 a 69 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Río de Oro y T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, a los siguientes apartados electrónicos: mauricioabog@hotmail.com y lisbeyquintero2020@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b8670b9a29f5a7510d152a59dd6c7ab50a00afb5872117933c9d288bf61b9**

Documento generado en 28/07/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00059-00
DEMANDANTE:	REINALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **REINALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de apoyo judicial de Ocaña¹.

Al día siguiente se asignó el asunto a este despacho judicial².

El Despacho procede al estudio para decidir la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado con el fin de que se declare la nulidad del oficio identificado con radicado No.20193171193141: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de junio del 2019, expedido por el oficial de la sección de nómina del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual le negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales de las mesadas, reajustando el salario básico en servicio activo, incrementando del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del salario y las prestaciones del accionante, conflicto surgido a partir de la relación legal y reglamentaria entre el actor y la entidad accionada, que está contemplado en lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual

¹ Archivo PDF «03EnvioDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital.

contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**». (Destacado por el despacho)*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**»*

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN DE INFANTERIA No.15 FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, acantonado en el municipio de Ocaña⁵.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

³ ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁴ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 26 del expediente digital.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.»*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.»

Revisado el escrito de demanda, se observa que la cuantía se estimó en la suma de \$ 18.008.368, por concepto de la diferencia salarial calculada dentro de los 3 últimos años; no obstante, con la nueva disposición procesal no tiene relevancia el monto de la cuantía en asuntos laborales, de modo que la competencia corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»*

El objeto de la demanda es la nulidad de los actos administrativos que negaron reajustar e incrementar el salario y prestaciones del accionante, estos constituyen emolumentos periódicos que se pueden reclamar en cualquier momento. En tal sentido, conforme con la norma precitada bajo estas circunstancias no se tiene en cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

Lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues los documentos allegados al proceso no permiten evidenciar si el accionante se encuentra en servicio activo a la fecha o retirado; lo cual no es óbice para que en el trámite del proceso se pueda establecer que el medio de control se encuentra caducado.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el demandante es el militar a quien le afectó el acto administrativo que le niega el reajuste de sus salarios y prestaciones de conformidad con lo establecido el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo demandado fue expedido por el oficial de sección nómina del Comando del Ejército Nacional.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la entidad accionante, confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA⁶, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁸.

⁶ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 11 del expediente digital.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite⁹, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

Por tal razón se instará a la apoderada para que recuerde lo contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en adelante, al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor **REINALDO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente

a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁹ Archivo PDF denominado «12SubsanacionAnexos». Pág. 1 del expediente digital.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.504 de Bogotá, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 11 del expediente digital.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo sucesivo, al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correos de notificación de la apoderada de la parte actora: mauriciobeltranabogados@gmail.com soldadoabogadomoreno@gmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a613a54f2cab9d641c4e6552cfdebbab5c5208a83ec0147f8c06c571167c20**

Documento generado en 28/07/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00066-00
DEMANDANTE:	ROSMELA REY PEÑARANDA en representación de su hija ISABEL CRISTINA TORRES REY
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **ROSMELA REY PEÑARANDA** en representación de su hija menor **ISABEL CRISTINA TORRES REY**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada vía digital el 29 de noviembre de 2021 en el centro de servicios de los juzgados del Distrito Judicial de Cúcuta. Asignada el 1 de diciembre del mismo año al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 18 de febrero del 2022, se declaró sin competencia territorial, ordenando la remisión del asunto para este circuito judicial.

El 15 de marzo de 2022, la oficina de servicios de Ocaña, remite el proceso de la referencia a este despacho judicial².

II. CONSIDERACIONES

La señora ROSMELA REY PEÑARANDA actuando en representación de su hija menor ISABEL CRISTINA TORRES REY, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados a ellas, por el homicidio del señor patrullero Miller Torres Cepeda, adscrito al grupo especial de carabineros móvil de carreteras de Norte de Santander, en acto terrorista perpetrado por sujetos al margen de la ley, en hechos ocurridos el 19 octubre de 2019, en el municipio de Ocaña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

¹ Archivo PDF «01CorreoRepartoDemanda» expediente digital.

² Archivo PDF «13ActaRepartoOcaña» expediente digital.

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.»

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el kilómetro 47+200 metros vía Ocaña -Aguas Claras³ del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) ». (Desatacado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

³ Archivo PDF «08AnexosPruebas» pág. 3-8 del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente (artículo 157) consistente en: «(...) la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. »

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión de perjuicio material en la suma \$ 17.341.962, por concepto de lucro cesante consolidado; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Destacado por el despacho)*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el homicidio del patrullero Miller Torres Cepeda, suceso ocurrido el 19 de octubre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **20 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021**; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid-19, habiendo transcurrido para ese momento 4 meses 27 días. Esta situación extendió los términos de caducidad por un lapso de 3 meses y 14 días, en los asuntos en los cuales faltaran más de 30 días para cumplir el término de caducidad.

Por lo tanto, en el presente asunto el plazo de caducidad se extendió hasta el lunes 7 de marzo de 2022.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 19 de octubre de 2021, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 29 de

noviembre de 2021⁵, y la constancia que declara fallida la conciliación se expidió el 29 de noviembre de 2021⁶, como quiera que la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2021⁷, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada, pues quien funge como demandante (a través de la representación de su progenitora) es hija del patrullero inmolado, Isabel Cristina Torres Rey, quien alega que se le causaron los daños antijurídicos⁸; vínculo de consanguinidad que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Sobre el punto, se señala que, si bien la señora Rosmela Rey Peñaranda confirió poder aduciendo actuar en nombre propio y en representación de la menor, lo cierto es que, de la lectura integral de la demanda, se predica que quien pretende la indemnización por el daño causado es Isabel Cristina Torres Rey.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la señalada por la parte demandante como responsable de los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO⁹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones¹⁰ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹¹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede

⁵ Archivo PDF número «06AnexoAudienciaConciliacion» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «07AnexoConstanciaAudienciaConciliacion» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominada «01CorreoRepartoDemanda» en el expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominada «05AnexosDocCedula» pág. 2 en el expediente digital.

⁹ Archivo PDF número «03Poder» del expediente digital.

¹⁰ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ Archivo PDF número «07AnexosConstanciaConciliacionPGN» del expediente digital.

Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

Por tal razón se instará al apoderado para que recuerde lo contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en adelante, al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ROSMELA REY PEÑARANDA** actuando en representación de su hija menor **ISABEL CRISTINA TORRES REY**, a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.505.896, con tarjeta profesional 162.283 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, en lo sucesivo, al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

DÉCIMO: Para efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: sardino2008@hotmail.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c7bbb66744213b93340fd44e27b8fec40591741a6c63d3d861b58391ddc39a**

Documento generado en 28/07/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00067-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO ACEVEDO ECHAVEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor José Antonio Acevedo Echavez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “E”¹.

Mediante providencia del 26 de enero de 2022², la corporación judicial, se declaró sin competencia territorial, disponiendo la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Norte de Santander para que allí fuera repartido entre los Magistrados.

Asignado al despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el Magistrado sustanciador declaró la falta de competencia por factor cuantía y por factor territorial, disponiendo remitir el proceso a este Juzgado Administrativo.

Repartido el 16 de marzo de 2022 a este Juzgado³, procederá el despacho a estudiar los requisitos de admisión del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor José Antonio Acevedo Echavez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021367000893351 del 2 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional; como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada modificar la hoja de servicios, reliquidando las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio.

¹ Archivo PDF denominado «03ActuacionesTAC» en el expediente digital.

² Archivo PDF «03ActuacionesTAC» pág. 7-8 en el expediente digital.

³ Archivo PDF «08ActaRepartoOcaña» en el expediente digital.

Al respecto, debe indicarse que, revisados los antecedentes administrativos se pudo establecer que al señor José Antonio Acevedo Echavez le figura como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Despliegue Rápido #9, ubicado en el municipio de San Calixto–Norte de Santander⁴, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶. Por consiguiente, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

No se aportó el poder para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala:

«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.»
(Resaltado fuera del texto).

⁴ Archivo PDF «02Demanda» pág. 29 del expediente digital.

⁵ «**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

⁶ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁶ **ARTÍCULO 1.** Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • **San Calixto** • Teorama.

Adicionalmente, en la reciente norma expedida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció lo siguiente:

«Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

En ese sentido, se advierte que en el **título X Anexos** de la demanda⁷ se menciona el aporte del poder conferido por el demandante; no obstante, al revisar los documentos que la acompañan no se observa el documento de poder para actuar y representar los intereses del demandante dentro del presente medio de control.

De tal modo, deberá allegar el poder especial otorgado por el demandante, dirigido a este Despacho, indicando de manera clara y precisa el objeto del mismo y el medio de control para actuar dentro del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas.

Por último, se le recuerda al apoderado que en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁸, que la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO ECHAVEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Archivo PDF «02Demanda» pág. 16 del expediente digital.

⁸ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Téngase como canal digital para notificaciones de la parte actora el correo electrónico andres.904@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd425ecb6bf2ceb5bee79ac28061ff781b04fd446794be3ee9df580e41a77028**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00081-00
ACCIONANTE:	ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab8e5e429437430916d2aedf4362512855ba66bf3fd77fc1bcf16b36512f7f**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00112-00
ACCIONANTE:	ERIKA CRIADO QUIÑONES
ACCIONADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR-DIRECCIÓN TERRITORIAL OCAÑA
VINCULADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA- INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d4fa9fb9b370edc9f4b2b545a1f983ac9344619806497f99ec98439ffb346**

Documento generado en 28/07/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00114-00
ACCIONANTE:	ERIKA CRIADO QUIÑONES
ACCIONADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR-DIRECCIÓN TERRITORIAL OCAÑA
VINCULADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA- INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764bbe819cf8bd0ae9a80bb648f72c74117138fd59814913d03bb44c2d56f14**

Documento generado en 28/07/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>